

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO N°:** 1100131030382019-00300-00  
**DEMANDANTE:** CENIA MARÍA GUATIBONZA VALDERRAMA,  
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA;  
NELSON ENRIQUE GUATIBONZA  
VALDERRAMA; SANDRA YANETH RAYO  
CORTÉS  
**DEMANDADO:** WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ Y  
MARIA ELENA TORRES TORRES

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL

---

*Agotado el trámite correspondiente del proceso declarativo, se decide mediante esta providencia la demanda promovida por CENIA MARÍA GUATIBONZA VALDERRAMA, LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, NELSON ENRIQUE GUATIBONZA VALDERRAMA y SANDRA YANETH RAYO CORTÉS contra WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ y MARIA ELENA TORRES TORRES.*

*La parte demandante solicitó en su escrito de demanda, que se declaren civil y extracontractualmente responsables a los demandados WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ y MARIA ELENA TORRES TORRES y se les condene, por los perjuicios materiales o patrimoniales, daño emergente y lucro cesante y perjuicios inmateriales causados por la construcción realizada por ellos en el predio colindante al de su propiedad ubicada en la carrera 72 A # 66 – 23 de Bogotá D.C..*

**ANTECEDENTES**

*El apoderado de la parte actora manifestó en su escrito de demanda de manera sucinta, que a finales del año 2015, el señor RAMOS GUTIERREZ informó a los demandantes del inicio de la obra que realizaría en el predio ubicado en la Carrera 72 A No. 66 – 05 y les indicó que estaría a cargo de la misma el arquitecto Joel Sánchez Buelvas.*

*Que previo a la iniciación de la obra, y de manera concertada se realizó con la intervención del arquitecto y los demandantes un registro*

**PROCESO Nº:** 1100131030382019-00300-00  
**DEMANDANTE:** CENIA MARIA GUATIBONZA VALDERRAMA,  
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA; NELSON  
ENRIQUE GUATIBONZA VALDERRAMA Y  
SANDRA YANETH RAYO CORTES  
**DEMANDADO:** WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ Y MARIA  
ELENA TORRES TORRES

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

---

*fotográfico del estado del inmueble de propiedad de los señores GUATIBONZA VALDERRAMA y RAYO CORTES.*

*Afirmó que desde el día que inicio la demolición y posterior construcción se torno imposible la habitación del inmueble, pues nunca se atendieron las normas de seguridad, lo cual generó daños en la construcción, inclusive no se tuvo en cuenta que la edad de quienes residían en el predio, que son los padres de los demandantes que son adultos mayores y a pesar de su avanzada edad, tuvieron que limpiar y sacar escombros que se acumulaban en su inmueble.*

*Resaltó que el predio de propiedad de los demandantes, está afectado con usufructo a favor de sus padres, quienes dependían de los arriendos que percibían de la casa.*

*Indicó que siguiendo los lineamientos de la valla instalada en la obra, sus poderdantes acudieron a la Curaduría Urbana No. 4, para solicitar tener acceso a los documentos relacionados con el trámite administrativo de la Licencia de Construcción No. 15-4-1159, oportunidad en la que evidenciaron que las notificaciones que debieron haberles realizado, fueron recibidas por personas que no tienen ningún vínculo con ellos.*

*Afirmó que a pesar de haber sido expedida por la Curaduría Urbana No. 4 la Resolución No. 16-4-0318 de 22 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de licencia de construcción a esa fecha, la obra superaba los cuatro pisos de altura.*

*Que los demandantes ante la negativa de los demandados a resarcir los daños ocasionados a su inmueble interpusieron querrela ante la Inspección de Policía de Engativá, en virtud de la cual se realizó visita a la obra el 7 de abril de 2016, y se concluyó que la construcción no contaba con los permisos previstos por la Ley 510 de 2003 y dio orden de sellamiento, fecha en la que la obra ya superaba los cinco pisos.*

**PROCESO N°:** 1100131030382019-00300-00  
**DEMANDANTE:** CENIA MARIA GUATIBONZA VALDERRAMA,  
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA; NELSÓN  
ENRIQUE GUATIBONZA VALDERRAMA Y  
SANDRA YANETH RAYO CORTES  
**DEMANDADO:** WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ Y MARIA  
ELENA TORRES TORRES

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

---

*Indicó que posteriormente la Curaduría Urbana No. 5 otorgó licencia de Construcción No. LC-17-5-0163 en la que autorizó la realización de una edificación de cuatro pisos, sin embargo, los aquí demandados construyeron dos pisos más.*

*Explicó que la altura de la construcción y la forma en que fue realizada por los demandados, provocaron que el inmueble de propiedad de sus poderdantes, sufriera una inclinación hacia el lado de la construcción del edificio, lo que generó agrietamiento de paredes y daños de tipo estructural del inmueble.*

*Concluyó indicando que el estado del inmueble impide la habitabilidad del mismo, tal como lo indicó el IDIGER cuando en visita al predio advirtió que no se pueden ocupar los cuartos del frente superiores por presentar alto riesgo, lo que además generó que los arrendatarios dieran por terminados los contratos de arrendamiento, afectando a los padres de sus representados.*

*Con fundamento en un dictamen pericial indicó el apoderado, que la construcción adelantada por los demandados no respetó el aislamiento obligatorio con el predio vecino lo que generó la afectación del inmueble y por tanto los demandantes se vieron obligados a incurrir en gastos, sufrieron un daño moral al ver la situación vivida por sus padres, además por cuanto a pesar de haber llegado a algunos acuerdos, los mismos resultaron infructuosos por falta de interés de los propietarios de la obra.*

### **TRAMITE PROCESAL**

*Presentada la demanda se inadmitió y por auto del 26 de junio de 2019 fue admitida.*

*Notificados los demandados, se allegó escrito de contestación, se opusieron a las pretensiones de la demanda y formularon excepciones de mérito que denominaron "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE*

**PROCESO Nº:** 1100131030382019-00300-00  
**DEMANDANTE:** CENIA MARIA GUATIBONZA VALDERRAMA,  
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA; NELSON  
ENRIQUE GUATIBONZA VALDERRAMA Y  
SANDRA YANETH RAYO CORTES  
**DEMANDADO:** WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ Y MARIA  
ELENA TORRES TORRES

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

---

LOS DEMANDANDOS; FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR;  
TEMERIDAD y GENERICA”.

*El 24 de noviembre de 2020, se efectuó la audiencia inicial donde se practicó el interrogatorio a las partes, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y de oficio se ordenó la práctica de un dictamen pericial sobre el inmueble de los demandantes.*

*Presentado el dictamen pericial, el 5 de agosto del del cursante se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento donde se practicaron las pruebas decretadas.*

*En la fecha mencionada se interrogó al perito, se recibió la declaración del testigo citado, se corrió traslado para alegar y en aplicación del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, por lo que en uso de tal prerrogativa, se profiriere sentencia por escrito.*

### **CONSIDERACIONES**

*Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley así como las partes se encuentran debidamente legitimadas y representadas para actuar.*

*Como se expresó en la audiencia inicial, el objeto del litigio, consiste en determinar si los demandados WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ y MARIA ELENA TORRES TORRES son civil y extracontractualmente responsables por los daños causados por la obra realizada en el predio ubicado en la carrera 72 A No. 66 – 05, contiguo al inmueble de propiedad de los demandantes y si como consecuencia de ello resulta procedente el reconocimiento de los daños y perjuicios alegados en la demandada.*

**PROCESO Nº:** 1100131030382019-00300-00  
**DEMANDANTE:** CENIA MARIA GUATIBONZA VALDERRAMA,  
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA; NELSÓN  
ENRIQUE GUATIBONZA VALDERRAMA Y  
SANDRA YANETH RAYO CORTES  
**DEMANDADO:** WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ Y MARIA  
ELENA TORRES TORRES

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

---

*Sobre la legitimación por activa, el inmueble de los demandantes, según consta en el certificado de tradición obrante en el proceso, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50C – 586316, es de propiedad de los señores CENIA MARÍA GUATIBONZA VALDERRAMA, NELSÓN ENRIQUE GUATIBONZA VALDERRAMA y SANDRA YANETH RAYO CORTÉS quienes tienen la calidad de nudos propietarios toda vez que constituyeron usufructo a la señora ROSA TULIA VALDERRAMA NIÑO, mediante escritura pública 610 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría Única de Funza, registrada el 13 de julio de 2016, según consta en la anotación número 3.*

*Por otro lado, la demandante LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA vendió la nuda de propiedad por medio de escritura pública 706 del 3 de septiembre de 2018 de la Notaría Única de Funza a la señora ROSA TULIA VALDERRAMA NIÑO, de modo que desde ya ha de señalarse, que la referida actora, no puede tenerse como legitimada por activa dentro del presente trámite, por cuanto la demanda se presentó el 28 de mayo de 2019 y dado que se persigue la indemnización por unos daños producidos sobre un inmueble, el interés radica en quien los sufrió, es decir, en quien tiene un derecho sobre él, lo cual valga repetir, no tiene la señora LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA.*

*Lo anterior en virtud del artículo 2342 del Código Civil, que determina que puede pedir la indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño, sino el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su respectivo derecho, lo cual no fue demostrado la citada señora.*

*Para la legitimación por pasiva, los demandantes allegaron el certificado de tradición del inmueble de los señores WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIÉRREZ y MARÍA ELENA TORRES TORRES, en donde consta que estos efectivamente son los titulares de derecho real de dominio.*

*Debe tenerse en cuenta que cuando una persona le causa a otra un daño, surge la obligación de indemnizar por los perjuicios causados, y cuando no*

**PROCESO N°:** 1100131030382019-00300-00  
**DEMANDANTE:** CENIA MARIA GUATIBONZA VALDERRAMA,  
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA; NELSÓN  
ENRIQUE GUATIBONZA VALDERRAMA Y  
SANDRA YANETH RAYO CORTES  
**DEMANDADO:** WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ Y MARIA  
ELENA TORRES TORRES

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

---

*hay un vínculo obligacional previo, se genera la existencia de la responsabilidad civil extracontractual.*

*Este tipo de responsabilidad exige tres elementos que son: - La demostración del daño; - Que la culpa sea por parte del autor y - La existencia de un nexo causal adecuado entre ambos factores.*

*Por otro lado, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse de responsabilidad si acredita que el hecho dañoso se produjo con ocasión de una fuerza mayor; por caso fortuito; el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.*

*Es importante señalar, que cuando el daño tiene origen en actividades calificadas como peligrosas, el artículo 2356 del Código Civil y la jurisprudencia ha impuesto un régimen probatorio con el fin de favorecer a las víctimas, de modo que el demandado debe acreditar que no se excedió y además que actuó de manera diligente en el desarrollo de tal actividad.*

*De los hechos y de las pretensiones de la demanda se infiere como hecho generador de la responsabilidad civil extracontractual, la construcción de un edificio en la carrera 72 A No. 66 – 05 de esta ciudad, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-471156 y donde consta que es de propiedad de los demandados WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ y MARIA ELENA TORRES TORRES, el cual afectó el inmueble situado en la misma carrera 72 No. 66 – 21, pues la construcción se realizó sin tener en cuenta que la Curaduría No. 5 solo autorizó cuatro pisos, sin embargo se construyeron 6 pisos.*

*Además, que no se dejó el aislamiento mínimo establecido en la el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes NSR 10 Ley 400 de 1997 y decretos reglamentarios, por lo cual la casa de los demandantes comenzó a presentar fisuras, agrietamiento de muros, pisos y paredes, hasta el punto que amenaza ruina inminente por lo cual se ha*

**PROCESO N°:** 1100131030382019-00300-00  
**DEMANDANTE:** CENIA MARIA GUATIBONZA VALDERRAMA,  
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA; NELSON  
ENRIQUE GUATIBONZA VALDERRAMA Y  
SANDRA YANETH RAYO CORTES  
**DEMANDADO:** WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ Y MARIA  
ELENA TORRES TORRES

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

---

*desocupado el inmueble, ocasionando los daños materiales y morales que reclaman.*

*El presente caso, se trata de una responsabilidad por los daños causados por la actividad de la construcción, la cual es considerada como una actividad peligrosa conforme con el artículo 2356 del Código Civil, lo cual presupone la exoneración para el demandante de demostrar el elemento subjetivo de la responsabilidad, esto es la culpa del demandado, pues ésta se presume, y de la que puede exonerarse, como ya se dijo anteriormente, demostrando que se produjo un caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elementos extraños.*

*La jurisprudencia ha determinado que la construcción, se tiene como una actividad peligrosa, al respecto ha expresado la Sala Civil de Corte Suprema de Justicia: "Comúnmente sucede que de la edificación moderna en varias plantas se desprende daños considerables para las vecinas construcciones preexistentes, de pasado más o menos remoto. Esa actividad socialmente útil es, sin embargo, por su naturaleza peligrosa. Que basta en derecho dirigir la acción indemnizatoria contra quien nominativamente ha recibido de la autoridad estatal competente, el permiso indispensable para ejecutar la obra" (Gaceta Judicial Tomo XCVIII, página 341).*

*Así las cosas, dado que el levantamiento de una construcción se constituye como una actividad peligrosa, la cual de conformidad con lo señalado en los numerales 2º y 3º del artículo 2356 del Código Civil, hay obligación de indemnizar los daños causados por la obra construida y dicha responsabilidad puede adjudicarse al constructor o al propietario de la obra o a ambos solidariamente.*

*Para éste tipo de responsabilidad, por tratarse de una actividad peligrosa, se parte de que pesa en contra del constructor o propietario una presunción de culpa, que no puede desvirtuarse con la prueba de la simple diligencia en su ejecución o de haberse atendido las pautas técnicas requeridas, porque sólo puede eximirse de responsabilidad probando que el daño se*

**PROCESO Nº:** 1100131030382019-00300-00  
**DEMANDANTE:** CENIA MARIA GUATIBONZA VALDERRAMA,  
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA; NELSÓN  
ENRIQUE GUATIBONZA VALDERRAMA Y  
SANDRA YANETH RAYO CORTES  
**DEMANDADO:** WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ Y MARIA  
ELENA TORRES TORRES

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

---

*ocasionó, como se dijo anteriormente, que fue por fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima.*

*Dicha responsabilidad recae sobre quien ejerce la actividad peligrosa, en este caso sobre los dueños del inmueble de 6 pisos que figura en el certificado de tradición a nombre de los señores WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIÉRREZ y MARÍA ELENA TORRES TORRES, por lo que pesa en contra de ellos la presunción de culpa por la ejecución de dicha actividad peligrosa.*

*En efecto, para la construcción de una edificación, se exige el cumplimiento de un conjunto de normas y reglas técnicas, por lo cual su planeamiento y ejecución debe ser encomendada a profesionales idóneos, quienes son los que dan garantía de aplicación de conocimientos y procedimientos adecuados para su realización.*

*Por lo anterior, sólo quienes tienen tales conocimientos, son los que cuentan con la idoneidad necesaria para determinar si se aplicaron o no los procedimientos y reglas técnicas para su ejecución, razón por la cual, este Despacho decretó de oficio, un dictamen pericial a fin de determinar los daños sufridos por el inmueble de los demandantes, la causa de los daños, y el monto aproximado de tales reparaciones.*

*En primer lugar, indicó que en la fecha en que rindió la experticia, el inmueble ubicado en la Carrera 72 A No. 66 – 21 se encontraba desocupado por amenaza de ruina y su habitabilidad era mínima en atención a la afectación de su estructura.*

*En su dictamen el señor perito, realizó visita a la casa objeto de peritazgo y con fundamento en las fotos que le fueron suministradas por los demandantes, realizó un comparativo del estado del predio antes de realizarse la obra del edificio en el predio contiguo y el estado actual, el cual permite evidenciar los diferentes daños y el deterioro sufrido en sus muros y pisos, así como grietas en diagonal en la fachada, que se ha presentado con el transcurso del tiempo.*

**PROCESO N°:** 1100131030382019-00300-00  
**DEMANDANTE:** CENIA MARIA GUATIBONZA VALDERRAMA,  
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA; NELSON  
ENRIQUE GUATIBONZA VALDERRAMA Y  
SANDRA YANETH RAYO CORTES  
**DEMANDADO:** WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ Y MARIA  
ELENA TORRES TORRES

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

---

*Adujo que tal situación se generó por cuanto no se tuvo en cuenta la junta de aislamiento obligatoria, exigida por la norma sismoresistente NSR-10 vigente desde 1997, entre la construcción nueva y el predio de propiedad de los demandantes.*

*Describió los daños en el primer piso indicando que las diferentes grietas y humedades y el área del zaguán de ingreso, así como los muros de la cocina y la habitación tienen una afectación importante, pues han recibido de manera directa las afectaciones producidas por la construcción del edificio del costado sur.*

*En el segundo piso, refirió que las diferentes afectaciones permiten predecir un riesgo de colapso a corto plazo, por lo que requieren su intervención inmediata.*

*En cuanto al tercer piso aunque indicó su afectación es menor, advirtió que su afectación tiene un nivel medio atendiendo a que no está construido en su totalidad.*

*Sobre las causas de los daños antes descritos, el perito Ingeniero, manifestó que no se realizó un acta de vecindad que permitirá determinar el estado real del inmueble objeto de estudio, sin embargo con fundamento en el material fotográfico, que le fue aportado y la visita realizada al predio para realizar la experticia, concluye que la causa eficiente de los daños, fue demolición y en especial la construcción del edificio de seis pisos al costado sur de la vivienda de la familia aquí demandante.*

*Conforme al peritazgo y las pruebas aportadas y recaudadas, es claro que los demandados son responsables por la actividad peligrosa desplegada, con ocasión de la demolición y construcción de un edificio de 6 pisos, en el predio que colinda con el de los demandantes, de modo que se encuentra plenamente establecido el nexo de causalidad entre la construcción mencionada y el daño ocasionado.*

**PROCESO Nº:** 1100131030382019-00300-00  
**DEMANDANTE:** CENIA MARIA GUATIBONZA VALDERRAMA,  
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA; NELSÓN  
ENRIQUE GUATIBONZA VALDERRAMA Y  
SANDRA YANETH RAYO CORTES  
**DEMANDADO:** WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ Y MARIA  
ELENA TORRES TORRES

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

---

*Si bien el dictamen decretado de oficio pretendió ser rebatido por el abogado de la parte demandada en los alegatos, lo cierto es que las conclusiones que manifestó, no tiene la idoneidad para refutar el estudio técnico efectuado por el ingeniero designado, quien es la persona que tiene los conocimientos y estudios necesarios para determinar lo que aconteció con el inmueble de la parte demandante.*

*De conformidad con el dictamen pericial y las pruebas recaudadas, es claro que el hecho de la demolición y la construcción se constituyó en causa preponderante para la producción del daño alegado por los demandantes y la consecuente aparición de los perjuicios irrogados, pues con dicha actividad cambiaron las condiciones en que se encontraba el inmueble de los demandantes, causándole deterioro y por tanto desuso e inhabilitación, dado el riesgo de colapso que presenta.*

*Agréguese a lo anterior que solo se había concedido licencia de construcción para 4 pisos, sin embargo los demandados en contravención a lo aprobado, levantaron 6 pisos, con el consecuente mayor asentamiento que esto genera por el aumento del peso en la construcción y el mayor hundimiento y afectación del inmueble de los demandantes, sumado a que toda construcción nueva según la norma de sismo resistencia antes citada, debe tener una franja de aislamiento de acuerdo a la altura, la cual fue flagrantemente desconocida por los demandados, tal como obra en las pruebas y lo reafirmó el perito, la construcción se hizo desde el lindero, razones más que suficientes para tener por probado el daño causado en cabeza de los demandados.*

*Ahora frente a los perjuicios causados, habrá de condenarse a la parte demandada por los conceptos de daño emergente, en lo referente a lo solicitado para efectuar las reparaciones en el inmueble de los demandantes; por la suma pedida para el trámite de la licencia de construcción y por los gastos cancelados por la parte actora, pero únicamente en suma de \$6.018.425.00 por el estudio de patología*

**PROCESO N°:** 1100131030382019-00300-00  
**DEMANDANTE:** CENIA MARIA GUATIBONZA VALDERRAMA,  
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA; NELSON  
ENRIQUE GUATIBONZA VALDERRAMA Y  
SANDRA YANETH RAYO CORTES  
**DEMANDADO:** WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ Y MARIA  
ELENA TORRES TORRES

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

---

*efectuado en el inmueble, por ser el único pago que aparece acreditado en el escrito de demanda.*

*En lo concerniente, a la suma pedida por área de aislamiento entre los inmuebles, como señaló el perito a la pregunta efectuada por el Despacho en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si alguna se exigía que para la reparación del inmueble, se requería dejar una zona para tal fin, a lo cual manifestó que no, sumado a que tampoco hay norma que así lo requiera, esta pretensión habrá de negarse.*

*Tampoco habrá lugar a condena alguna por concepto de cánones de arrendamiento del traslado de la madre de los demandantes a otro predio, pues en primer lugar no se acreditó ningún pago por este concepto y en segundo lugar, el testigo de la parte actora dijo que la señora fue trasladada a vivir con su hija LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y que no creía que le cobrara ninguna suma por habitar con ella.*

*Sobre el solicitado lucro cesante, igualmente no habrá condena alguna, dado que como se mencionó anteriormente, sobre el inmueble se constituyó usufructo a favor de la señora ROSA TULIA VALDERRAMA NIÑO, mediante escritura pública 610 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría Única de Funza, como consta en el certificado de tradición del inmueble de los demandantes, y la mencionada señora no obra como parte actora en este trámite, por lo que los señores GUATIBONZA VALDERRAMA y RAYO CORTÉS al ser únicamente los nudos propietarios del inmueble, no tienen derecho a percibir ningún lucro sobre éste.*

*Finalmente sobre los perjuicios morales que aducen los demandantes, han padecido, por ver el deterioro de la vivienda de sus padres y suegros, estos también se negaran, dado que no se acreditó probatoriamente tal afección.*

*En razón a lo anterior, se declarará de oficio la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa de la demandante LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, por lo expuesto anteriormente en la parte*

**PROCESO Nº:** 1100131030382019-00300-00  
**DEMANDANTE:** CENIA MARIA GUATIBONZA VALDERRAMA,  
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA; NELSÓN  
ENRIQUE GUATIBONZA VALDERRAMA Y  
SANDRA YANETH RAYO CORTES  
**DEMANDADO:** WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ Y MARIA  
ELENA TORRES TORRES

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

considerativa de esta sentencia y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa de la demandante **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda respecto de la señora **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada.

**CUARTO:** En consecuencia, **DECLARAR** que los señores WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ y MARIA ELENA TORRES TORRES están obligados a indemnizar a favor de los demandantes CENIA MARÍA GUATIBONZA VALDERRAMA, NELSON ENRIQUE GUATIBONZA VALDERRAMA y SANDRA YANETH RAYO CORTÉS los perjuicios causados por la responsabilidad civil extracontractual en que incurrieron los demandados por la demolición y construcción del edificio del que son propietarios, ubicado en la Carrera 72 A No. 66 – 05 de esta ciudad, con el que afectaron el bien inmueble de los demandantes que se encuentra en la carrera 72 No. 66 – 21 de Bogotá D.C..

**QUINTO: CONDENAR** a los demandados WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ y MARIA ELENA TORRES TORRES, a pagar de forma solidaria y a favor de los demandantes CENIA MARÍA GUATIBONZA VALDERRAMA,

**PROCESO N°:** 1100131030382019-00300-00  
**DEMANDANTE:** CENIA MARIA GUATIBONZA VALDERRAMA,  
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA; NELSÓN  
ENRIQUE GUATIBONZA VALDERRAMA Y  
SANDRA YANETH RAYO CORTES  
**DEMANDADO:** WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ Y MARIA  
ELENA TORRES TORRES

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

NELSON ENRIQUE GUATIBONZA VALDERRAMA y SANDRA YANETH RAYO CORTÉS, la suma de \$72.844.108.00 por concepto de daño emergente consistente en las reparaciones necesarias para el predio de propiedad de los demandantes; \$2.000.000.00 como daño emergente para el trámite de la licencia de construcción y \$6.018.425.00 como daño emergente por el estudio de patología efectuado sobre el inmueble de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia más sus intereses legales del 0.5% mensual a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando efectivamente se realice el pago.

**SEXO:** A fin de mantener la actualización de la condena anterior, se reconocerá hacia el futuro la corrección monetaria o indexación, con base en el índice de precios al consumidor – IPC, desde el día de presentación de la demanda y hasta el día en que se realice efectivamente el pago.

**SÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme se expuso en la parte considerativa de esta sentencia.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas a los demandados WILLIAM MIGUEL RAMOS GUTIERREZ y MARIA ELENA TORRES TORRES y a favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$12.000.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 86 hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.  
JAVIER CHAVARRO MARTINEZ  
SECRETARIO